

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSD-
251/2015

PROMOVENTE: JOSÉ VIDAL
JIMÉNEZ RAMÍREZ CANDIDATO
INDEPENDIENTE A DIPUTADO
FEDERAL POR EL 07 DISTRITO
ELECTORAL FEDERAL EN
SINALOA.

PARTES INVOLUCRADAS:
MORENA y SU CANDIDATO A
DIPUTADO FEDERAL POR EL
07 DISTRITO ELECTORAL
FEDERAL EN SINALOA MARCO
ANTONIO MEDRANO
PALAZUELOS.

MAGISTRADA: GABRIELA
VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIOS: LAURA
DANIELLA DURÁN CEJA,
ABDÍAS OLGUÍN BARRERA
MARISOL CHAMI MINA Y
ARTURO CAMACHO LOZA.

México, Distrito Federal, a veintidós de mayo de dos mil quince.

La Sala Regional Especializada¹ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el procedimiento especial sancionador al rubro indicado conforme a los siguientes antecedentes y consideraciones.

¹ En adelante Sala Especializada.

ANTECEDENTES:

1. Proceso electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral federal para la renovación de los Diputados del Congreso de la Unión.

2. Etapa de campañas. El cinco de abril de dos mil quince², inició la etapa de campañas para la elección de Diputados Federales.

3. Denuncia. El treinta de abril, el José Vidal Jiménez Ramírez, a través de su representante ante el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Sinaloa³ presentó denuncia en contra de Marco Antonio Medrano Palazuelos candidato de Morena a la diputación federal por el 07 Distrito Electoral Federal en esa entidad federativa⁴ y a Morena, por la colocación de propaganda electoral (lonas), en elementos del equipamiento urbano y porque su propaganda no es reciclable, ni biodegradable.

4. Radicación. El uno de mayo, el Vocal Ejecutivo radicó el procedimiento bajo el número de expediente JD/PE/ICA/JD07/SIN/PEF/4/2015, reservó la admisión, emplazamiento y medidas cautelares.

5. Admisión. El uno de mayo, el Vocal Ejecutivo admitió la denuncia.

² Los hechos señalados ocurrieron en el año dos mil quince.

³ En lo subsecuente la Consejo Distrital. Cuando se haga referencia a ese funcionario electoral se le denominará el Vocal Ejecutiva.

⁴ En lo sucesivo el denominado candidato por la autoridad.

6. Medidas cautelares. El cuatro de mayo, el 07 Consejo Distrital en Sinaloa, determinó procedentes las medidas cautelares.

7. Emplazamiento. El cinco de mayo, el Vocal Ejecutivo ordenó emplazar a las partes y se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

8. Audiencia. El ocho de mayo, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual comparecieron las partes involucradas.

9. Remisión de expediente e informe circunstanciado. En su oportunidad, el Vocal Ejecutivo, por conducto de la Unidad Técnica, remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente, así como el informe circunstanciado correspondiente.

10. Revisión de la integración del expediente. Recibido el expediente por esta Sala, la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores verificó su debida integración y en su oportunidad informó al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional sobre su resultado.

11. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de veintiuno de mayo, Magistrado Presidente de esta Sala Especializada asignó la clave **SRE-PSD-251/2015**, y turnó el expediente a la Ponencia de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

12. Radicación. El veintidós de mayo, la Magistrada dictó acuerdo en el que radicó el procedimiento especial sancionador en la Ponencia a su cargo.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por el Consejo Distrital, con fundamento en lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 470, párrafo 1, inciso b), 474 y 475, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto, porque la materia de la controversia se refiere a la colocación de propaganda electoral (lonas), en elementos equipamiento urbano en el 07 Distrito Electoral Federal en Sinaloa, atribuible a Morena y a su candidato a diputado federal Marco Antonio Medrano Palazuelos.

También señala que dicha propaganda se encuentra elaborada de materiales no reciclables, ni biodegradables, lo cual, trae como consecuencia daño al medio ambiente y al equilibrio ecológico, lo que constituye desde su óptica una inobservancia al artículo 209, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁵ En adelante la Constitución Federal.

SEGUNDO. Planteamientos de la denuncia y defensas. El candidato independiente promovente se inconformó por la colocación de propaganda electoral consistente en lonas de campaña alusiva a Morena y a su candidato a diputado federal, en elementos del equipamiento urbano en el 07 Distrito Electoral Federal en Sinaloa.

En la denuncia señaló que dicha propaganda electoral fue colocada en elementos del equipamiento urbano. Para dar sustento a sus afirmaciones, aportó las impresiones fotográficas del material cuestionado.

En la óptica del candidato independiente actor, la conducta del candidato involucrado infringió lo establecido en los artículos 209, párrafo 2 y 250, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual prohíbe la colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano; además que dicha propaganda debe realizarse con material reciclable y biodegradable, cuestión que incumple la propaganda materia de controversia.

Por ello, solicitó se responsabilizara de manera directa a Marco Antonio Medrano Palazuelos candidato de Morena a la diputación federal por el 07 Distrito Electoral Federal en Sinaloa.

Por otra parte solicita responsabilizar a Morena por infringir lo establecido en el artículo 250 inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual prohíbe la

SRE-PSD-251/2015

colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano.

En defensa de las partes involucradas.

José Oscar Tamayo Corrales como representante del candidato a diputado federal y representante suplente de Morena manifestó:

- Negó que la propaganda fuera colocada por el instituto político, tampoco se trata de la propaganda que utilizan en la campaña electoral.
- En razón de no haber colocado propaganda electoral, desconocen si es toxico o no, el material utilizado en la propaganda.

TERCERO. Fijación de la materia del procedimiento. Lo hasta aquí señalado, permite establecer que la materia del procedimiento sometida a la decisión de esta Sala Especializada, conforme a lo planteado por el candidato independiente actor, consiste en dilucidar si en el caso, se actualiza o no la presunta inobservancia a los artículos 209 párrafo 2; 250, inciso a); 443, párrafo 1, incisos a), h) y n); y 445, párrafo 1, inciso f); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales por la colocación de propaganda electoral, en elementos del equipamiento urbano en el 07 Distrito Electoral Federal en Sinaloa, y la utilización de materiales no reciclables, ni biodegradables.

CUARTO. Existencia del hecho a partir de la valoración probatoria. En el expediente se cuenta con elementos para tener por demostrada la existencia de una lona con la propaganda electoral alusiva al emblema de Morena y con el nombre e imagen de su candidato, Marco Antonio Medrano Palazuelos a la diputación federal por el 07 Distrito Electoral Federal en Sinaloa.

Esto, acorde a lo asentado en la certificación de hechos, de dos de mayo, instrumentada por el Secretario del Consejo Distrital y el Vocal del Registro Federal de Electores, en funciones de Oficialía Electoral, hizo constar que sólo se encontró una lona con la propaganda electoral en calle Ignacio Comonfort, esquina calle Miguel de la Madrid, colonia Huizaches, Culiacán, Sinaloa, y constató su colocación en elementos de equipamiento, es decir, en un poste del cableado de energía eléctrica.

La lectura de la propia certificación de hechos, revela que la autoridad que la instrumentó, en su relación al tema atinente al material con que se elaboró la propaganda y, en cuanto al símbolo de reciclaje, dijo: *"[...] a simple vista se puede apreciar dicha propaganda, pero no el hecho de que sean fabricadas con sustancias tóxica. [...]"*

La certificación de hechos, realizada el dos de mayo, por la por el personal del Consejo Distrital, constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14, párrafo 4,

SRE-PSD-251/2015

inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A continuación se muestra la representación gráfica la propaganda colocada en un poste del cableado eléctrico, la cual incluye el emblema de Morena y el nombre e imagen de su candidato, cuya existencia fue acreditada:



La valoración del acto revela que se constató la colocación de la lona; empero el déficit en su descripción impide a esta Sala Especializada, tener indicio sobre el tópico del material de elaboración y el símbolo de reciclaje.

Derivado de lo anterior, la litis de esta sentencia se centrará, únicamente en la colocación de la lona en elementos del equipamiento urbano.

QUINTO. Estudio de fondo. Con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda, en principio se estudiará el marco normativo y conceptual aplicable.

Marco normativo y conceptual.

Conviene tener presente lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por cuanto hace a la campaña; en específico, la propaganda que durante la misma puede utilizarse, y cuáles son las reglas relativas para su difusión, a saber:

Artículo 242.

[...]

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

[...]

Artículo 250.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades

SRE-PSD-251/2015

electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;
[...]

[Cursivas y negritas añadidas para enfatizar]

De la interpretación sistemática y funcional de los preceptos transcritos se advierte que los candidatos que participan en la campaña electoral a efecto de acceder a cargos de elección popular, pueden realizar actos, como reuniones, asambleas, y en general todos aquellos actos que tengan como finalidad dirigirse al electorado para promover sus candidatura.

Dentro de los actos de campaña que los candidatos pueden realizar, está la colocación y difusión de propaganda electoral, lo cual deberá ceñirse a las reglas que para tal efecto prevé la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, la citada ley general señala que la propaganda electoral **no podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano**, ni obstaculizar en forma alguna los señalamientos que permiten a las personas transitar dentro de los centros de población.

Respecto al concepto de equipamiento urbano, el artículo 2 fracción X de la Ley General de Asentamientos Humanos lo define como: “(...) *el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas (...)*”

Por último, se considera pertinente tomar el criterio de la Sala Superior, en la contradicción de criterios identificado con la clave alfanumérica SUP-CDC-9/2009⁶, en el cual sostuvo lo siguiente:

El *equipamiento urbano* se conforma entonces de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de aguas, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, **las redes eléctricas, las de telecomunicaciones**, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz, etcétera) de salud, educativos, de recreación, etcétera.

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.

[Negrillas añadidas para enfatizar]

Caso concreto. Sobre el particular, las partes involucradas negaron que la propaganda electoral, objeto de controversia, les perteneciera.

⁶ De fecha 9 de diciembre de 2009.

SRE-PSD-251/2015

- **Colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano.**

De lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción; esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho determinado; es decir, partido político, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, en específico, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

Ahora bien, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, el juzgador debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde al quejoso, como lo ha razonado la Sala Superior en la jurisprudencia **12/2010**⁷ de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.

Lo anterior, es acorde al principio general del derecho “el que afirma está obligado a probar”, recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁷ Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen I, página 162.

SRE-PSD-251/2015

En tanto, el que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

En todo caso, la autoridad debe garantizar el derecho de contradictorio de las partes involucradas para que puedan tener conocimiento pleno de los señalamientos y pruebas ofrecidas por su contraparte, a fin de generar equilibrio procesal; entre otros aspectos, en la distribución de cargas probatorias.

Aunado a los medios de prueba que obran en el expediente, hay otras formas para tener por demostrados los actos materia de controversia; nos referimos a las presunciones las cuales define Francesco Carnelutti como “[...] un juicio lógico del legislador o del juez, en virtud del cual se considera como cierto o probable un hecho, con fundamento en las máximas generales de la experiencia, que le indican cual es el modo normal como se suceden las cosas y los hechos [...]”⁸

Presunciones que pueden o no admitir prueba en contrario (conocidas en la Doctrina como *iuris tantum* y *iuris et de iure*), en el entendido, que ante una presunción que admite prueba en contrario el hecho es probable, en tanto, aquellas que no admiten prueba el hecho es cierto.

El artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral distingue las presunciones en

⁸ Cfr. DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo II, 5ª ed, Editorial Temis, Colombia 2006, págs. 677-678.

legales y humanas. Legales son precisamente las que el operador deduce de las normas y las humanas a partir de los juicios lógicos de valor.

En el caso, si bien objetivamente está demostrada la colocación de la propaganda electoral (una lona), el material probatorio que obra en autos es insuficiente para demostrar que tal situación obedezca a una orden, gestión o contratación por parte de Morena o Marco Antonio Medrano Palazuelos candidato de a la diputación federal por el 07 Distrito Electoral Federal en Sinaloa. Esto, en principio, pero acorde a la dinámica propia de las aludidas presunciones, es factible establecer consecuencias de derecho, como se verá a continuación.

En efecto, si bien mediante la verificación hecha por el personal del Consejo Distrital al realizar la certificación de hechos, elaborada el dos de mayo, se demostró la colocación de propaganda electoral consistente en una lona colocada en equipamiento urbano; al respecto, recordemos que las partes señaladas refieren, en comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, que no se trata de su propaganda utilizada en campaña.

Bajo este escenario, esta Sala Especializada estima que existe la presunción legal que la propaganda fue colocada por el instituto político y su candidato, si se toma en consideración que, entre otros actores, los partidos políticos y sus candidatos, tienen permitido, en la legislación electoral la difusión de propaganda y en el caso, precisamente se expone el emblema

SRE-PSD-251/2015

del partido político con el nombre del candidato, aspectos que les beneficia a ellos.

Cierto, la interpretación armónica y sistemática de los artículos 209 al 212, 242, 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales generan la presunción legal que la propaganda electoral es colocada, entre otros, por los partidos políticos, y sus candidatos, puesto que ellos son los autorizados para realizar actos de proselitismo en diversas vías, entre ellas, se encuentra la colocación y pinta de propaganda.

De ahí que si en el particular, está acreditada la propaganda consistente en una lona colocada en elementos de equipamiento, es decir, un poste del cableado de energía eléctrica en calle Ignacio Comonfort, esquina calle Miguel de la Madrid, colonia Huizaches, Culiacán, Sinaloa, y además se constató que dicha propaganda **incluye el emblema de Morena y el nombre de su candidato** existe la presunción legal que fue realizada por ellos y son precisamente, el partido político y su candidato a quienes beneficia la propaganda.

Ahora bien, en concepto de esta Sala Especializada, la prohibición prevista en el artículo 250, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales relativa a que los partidos políticos y sus candidatos no deben colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, tiene como objeto que los elementos del equipamiento urbano deben ser utilizados exclusivamente con las finalidades y objetivos establecidos por las leyes de desarrollo urbano,

armonizadas en la materia electoral, pues, hacer uso de forma diversa implica una inobservancia a la normativa electoral.

En el caso, conforme a la certificación de hechos, de dos de mayo, elaborada por el personal del Consejo Distrital, se demostró la colocación de propaganda electoral consistente en una lona en calle Ignacio Comonfort, esquina calle Miguel de la Madrid, colonia Huizaches, Culiacán, Sinaloa, y constató su colocación en elementos de equipamiento urbano, es decir, en un poste del cableado de energía eléctrica, en la demarcación territorial del 07 Distrito Electoral Federal en Sinaloa.

En este sentido, el hecho que se haya colocado propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, contraría el sentido de la norma prevista por el legislador, la cual, como se vio, está dirigida a evitar que los partidos políticos puedan aprovechar indebidamente el equipamiento urbano.

Es oportuno señalar que esta Sala Especializada sostiene el criterio de tener por actualizada la presunción legal que la propaganda le es atribuible a Morena y a su candidato que aparecen materialmente; ello, derivado de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 209 al 212, 242 y 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, presunción legal que opera en el ámbito territorial en el cual fue postulado la candidato.

En consecuencia, tuvo verificativo la inobservancia a lo previsto en el artículo 250, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- **Responsabilidad indirecta.**

Debe precisarse, que el instituto político faltó al deber de cuidado respecto a la conducta irregular denunciada.

Esta Sala Especializada, se considera que, en efecto, los partidos políticos tienen el deber de garantizar que las actividades realizadas por sus miembros, candidatos o simpatizantes, al formar parte de sus filas, cumplan el marco normativo impuesto, en consecuencia, la responsabilidad por la inobservancia acontecida en forma directa por los miembros involucrados, también le corresponde al partido político involucrado, aunque de manera indirecta.

Este razonamiento se apega a la tesis **XXXIV/2004** de la Sala Superior intitulada: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**.

SEXTO. Calificación e individualización.

En principio se debe señalar que el derecho administrativo sancionador electoral, consiste en la imputación o atribubilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

El propósito esencial es reprimir conductas que trastorquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el

operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación, a efecto que la determinación que, en su caso, se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- **Adecuación;** es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- **Proporcionalidad;** lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- **Eficacia;** esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
- **Perseguir** que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.
- **La consecuencia** de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se analizarán los elementos de carácter objetivo (gravedad de los hechos, sus consecuencias, circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución), así como elementos subjetivos (enlace personal entre el autor y su acción), a efecto de graduarla como:

SRE-PSD-251/2015

- **Levísima.**
- **Leve.**
- **Grave:**
 - **Ordinaria.**
 - **Especial.**
 - **Mayor.**

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar

al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley, la que corresponda.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el nuevo criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

Lo anterior resulta útil para lograr el efecto principal de la sanción que consiste en mantener la observancia de las normas, reponer el orden jurídico y reprimir las conductas contrarias al mandato legal.

Toda vez que se acreditó la inobservancia del artículo 250, párrafo 1, inciso d); con relación a los numerales 443, párrafo 1, incisos a), h) y n), y 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite a este órgano jurisdiccional imponerles alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

Al respecto, los artículos 442, párrafo 1, inciso a); 443, 445 y 456, párrafo 1, inciso a), y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen a los partidos políticos y candidatos como sujetos regulados, y el catálogo de sanciones que pueden imponérseles.

SRE-PSD-251/2015

Ahora bien, este catálogo de sanciones debe usarse por el operador jurídico en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

I. Bien jurídico tutelado.

El bien jurídico tutelado en el presente asunto guarda relación con que la propaganda acreditada (una lona) se encontró colocada sobre un postes del servicio de energía eléctrica; mismo que consiste en un elemento del equipamiento urbano que está destinado a prestar a la población servicios urbanos y desarrollar actividades económicas metropolitanas, es por ello que el legislador consideró que los participantes en los procesos electorales debían abstenerse de usarlos para colocar propaganda, puesto que obstaculiza la satisfacción de las necesidades básicas de los pobladores.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. La colocación de propaganda electoral (una lona) en elementos del equipamiento urbano, esto es, en postes de servicio de energía, en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, correspondiente al 07 Distrito Electoral Federal, en dicha entidad federativa.

Tiempo. Conforme a la certificación de hechos, de dos de mayo, elaborada por el personal del Consejo Distrital, la propaganda electoral con la que el partido político y su candidato inobservaron la norma fue constatada el dos de mayo.

Lugar. El lugar donde se constató la propaganda corresponde a la calle Ignacio Comonfort, esquina calle Miguel de la Madrid, colonia Huizaches, Culiacán, Sinaloa.

III. Beneficio o lucro.

Dadas las particularidades de la irregularidad cometida no son de las que generan un beneficio económico cuantificable.

IV. Intencionalidad.

Se advierte la inobservancia de la norma por parte del partido político y su candidato, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir algún error involuntario, pero tampoco se observa sistematicidad en la conducta.

V. Calificación.

En atención a que se acreditó la inobservancia a las reglas contenidas en el artículo 250, párrafo 1, incisos d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera procedente calificar la responsabilidad **directa** en que incurrió Marco Antonio Medrano Palazuelos, candidato a

SRE-PSD-251/2015

Diputado Federal por el 07 Distrito Electoral Federal en Sinaloa, como **levísima**.

Por otra parte se considera procedente calificar la responsabilidad **indirecta** del partido Morena por la inobservancia de la normativa electoral federal, respecto a la calidad de garante de su candidato, como **levísima**.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En la especie, debe tomarse en consideración que la propaganda fue colocada en elementos de equipamiento urbano en la ciudad Culiacán, Sinaloa, correspondiente al 07 Distrito Electoral Federal en Sinaloa, en específico en un poste del servicio de energía eléctrica en la calle Ignacio Comonfort, esquina calle Miguel de la Madrid, colonia Huizaches, Culiacán, Sinaloa.

VII. Singularidad o pluralidad de las faltas.

La comisión de la conducta es singular, puesto que si bien la propaganda electoral consistió en una lona, sólo existe una hipótesis normativa de infracción que se actualizó.

VIII. Reincidencia

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a

que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

IX. Sanción.

El artículo 456, párrafo 1, inciso c) de la Ley General, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de aspirantes, precandidatos o **candidatos** a puestos de elección popular: amonestación pública; multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o la pérdida del mismo si ya está hecho el registro.

En el caso de los **partidos políticos**, el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como sanciones a imponer a esos institutos políticos: la amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público por el periodo que se determine, según la gravedad de la falta; la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita dentro del tiempo asignado por el Instituto, y la cancelación de su registro como partido político, en los casos de conductas graves y reiteradas.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que el partido político y su candidato deben ser objeto de una

SRE-PSD-251/2015

sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede imponer a Marco Antonio Medrano Palazuelos candidato a la diputación federal por el 07 Distrito Electoral Federal en Sinaloa, una **amonestación pública**, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción I, de la Ley General.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer a Morena una **amonestación pública**, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General, por falta a su deber de cuidado.

Sanciones que constituyen en sí un apercibimiento de carácter legal para que se considere, procure o evite repetir la conducta desplegada.

En virtud de lo anterior esta Sala Especializada estima que para la publicidad de la amonestación pública que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de esta Sala Especializada, y en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Tuvo verificativo la inobservancia a la normativa electoral por parte de Marco Antonio Medrano Palazuelos candidato a la diputación federal por el 07 Distrito Electoral Federal en Sinaloa y MORENA por las consideraciones expuestas en la sentencia.

SEGUNDO. Se impone una **amonestación pública** a Marco Antonio Medrano Palazuelos candidato a la diputación federal por el 07 Distrito Electoral Federal en Sinaloa, por las razones precisadas en la sentencia.

TERCERO. Se impone una **amonestación pública** a Morena, por las razones precisadas en la sentencia.

CUARTO. En su oportunidad, publíquese la presente resolución en la página de internet de esta Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE: en términos de la normatividad aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

SRE-PSD-251/2015

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE.

CLICERIO COELLO GARCÉS.

MAGISTRADO

MAGISTRADA

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA.

GABRIELA VILLAFUERTE
COELLO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ.